

Novedades Tributarias

Edición febrero 2024



Índice

Temas tributarios tratados en el mes de febrero del 2024

- P 01 Proyecto de Ley de créditos tributarios, tasa de desarrollo y exenciones
 - P 02 Condonación de deudas que tiene una empresa establecida en el extranjero con una empresa domiciliada en Chile
 - P 04 Capital Propio Tributario inicial de una sociedad autorizada a llevar contabilidad en dólares pero que declara sus impuestos en moneda nacional
 - P 06 Venta indirecta de una sociedad residente en Perú y aplicación del Convenio para evitar la doble imposición con dicho país
 - P 07 Devolución de IVA en la adquisición de una vivienda nueva con destino habitacional mediante un crédito con garantía hipotecaria
 - P 08 Efectos tributarios de la declaración judicial de nulidad de la constitución de una sociedad en la que uno de los socios aportó un inmueble
 - P 09 Declaración que debe emitir el administrador de un fondo de inversión para aplicar el tratamiento tributario respecto de los partícipes que no tengan domicilio o residencia en Chile
 - P 11 Reitera instrucciones sobre el tratamiento tributario de gastos y donaciones asociados a la ocurrencia de catástrofes
-

Proyecto de Ley de créditos tributarios, tasa de desarrollo y exenciones

El pasado 26 de febrero de 2024, el Ministerio de Hacienda presentó una iniciativa que busca crear una ley de créditos tributarios, tasa de desarrollo y reduce o elimina siete exenciones impositivas, de acuerdo al siguiente detalle:

Ley de créditos tributarios

Consiste en la asignación de un monto fijo de créditos contra el Impuesto de Primera Categoría (IDPC), a proyectos de inversión con un fuerte impacto sobre el desarrollo de la economía.

La asignación de estos créditos se realizará mediante un mecanismo competitivo, abierto y basado en criterios objetivos, y se adjudicarán el beneficio aquellos proyectos que obtengan el mayor puntaje, hasta la adjudicación del monto total de créditos definidos para cada año. Sin embargo, ningún proyecto de inversión podrá adjudicarse más del 20% del monto total del crédito asignado a un año dado.

Tasa de desarrollo

Junto con la rebaja del IDPC del 27% al 25%, se crea una "Tasa de Desarrollo" del 1% de la Renta Líquida Imponible (RLI), que podrá ser íntegramente deducida al acreditar gastos que benefician la productividad y competitividad de las empresas y la economía. Por ejemplo, desembolsos por Impuesto Romer¹, Inversión en I+D privada (investigación y desarrollo)², Preparación y defensa de patentes industriales, Adquisición de bienes o servicios desarrollados por empresas con apoyo de Corfo, y, Certificaciones ISO.



Reducción de exenciones

1. Elevar el impuesto único a las ganancias de capital con cotización bursátil desde 10% a la tasa a la que estén sujetas todas las rentas del capital.
2. Gravar con IDPC las utilidades que generen los Fondos de Inversión Privados, excepto a aquellos que acrediten que su política de inversiones es en capital de riesgo.
3. Eliminar el diferimiento³ permanente del IDPC sobre los dividendos desde los Fondos de Inversión Públicos a personas jurídicas. Además, eliminar el impuesto único a las distribuciones⁴, pasando a tributar según las reglas generales.
4. Reducir los topes de renta presunta en todos los sectores (transporte, agricultura y minería) a 2.400 UF de ventas⁵.
5. Limitar el beneficio a la deducción de intereses por crédito hipotecario⁶ a un crédito.
6. Enforzar la exención de ingresos por arriendo en viviendas DFL 2 en los sectores medios, excluyendo a las personas de más altos ingresos.
7. Eliminar la exención de 10 UTA sobre rentas en la enajenación de determinados activos⁷.

¹ Impuesto Romer: Impuesto destinado íntegramente al financiamiento de bienes públicos sectoriales, los cuales, al no ser apropiables, implican pocos incentivos para su inversión, de manera que se establece este impuesto para resolver el problema.

² La inversión privada en investigación y desarrollo es un crédito tributario en favor de los contribuyentes de primera categoría que inviertan en actividades de investigación y desarrollo con miras a mejorar la productividad y competitividad de nuestra economía.

³ El pago diferido es el mecanismo de aplazar el pago de impuestos hasta un plazo determinado.

⁴ El impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la LIR es un impuesto sanción que grava con tasa 40% la parte de la distribución que excede a la participación que le corresponde a un propietario en el capital de la empresa.

⁵ Actualmente la actividad agrícola no puede exceder de 9.000 UF anuales en sus ventas; la actividad de transporte las 5.000 UF y la actividad minera las 17.000 UF.

⁶ Es un beneficio que permite a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario rebajar de la renta bruta imponible anual, los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, destinados a adquirir o construir una o más viviendas (nuevas o usadas), o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

⁷ Conforme al literal vi) de la letra a) del N°8 del artículo 17 de la LIR, cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 UTA, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda. La letra a) se refiere a las acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos sociales en sociedades de personas; la letra c) se refiere a las pertenencias mineras y derechos de aguas; y, la letra d) se refiere a los bonos y demás títulos de deuda.

Condonación de deudas que tiene una empresa establecida en el extranjero con una empresa domiciliada en Chile

Oficio N°318 de fecha 07 de febrero de 2024

Antecedentes

Las empresas AAA, domiciliada en Chile, y BBB, domiciliada en Argentina, son parte de una empresa multinacional de servicios biofarmacéuticos. BBB recibe servicios de AAA y debe pagar el valor de los servicios, así como por los reembolsos de gastos asociados a su prestación.

Debido a restricciones cambiarias y límites de remesas en Argentina, BBB presenta dificultades para cumplir con sus obligaciones financieras.

Para evitar una posible insolvencia de BBB, el grupo considera condonar sus deudas, lo que sería soportado directamente por cada condonante.

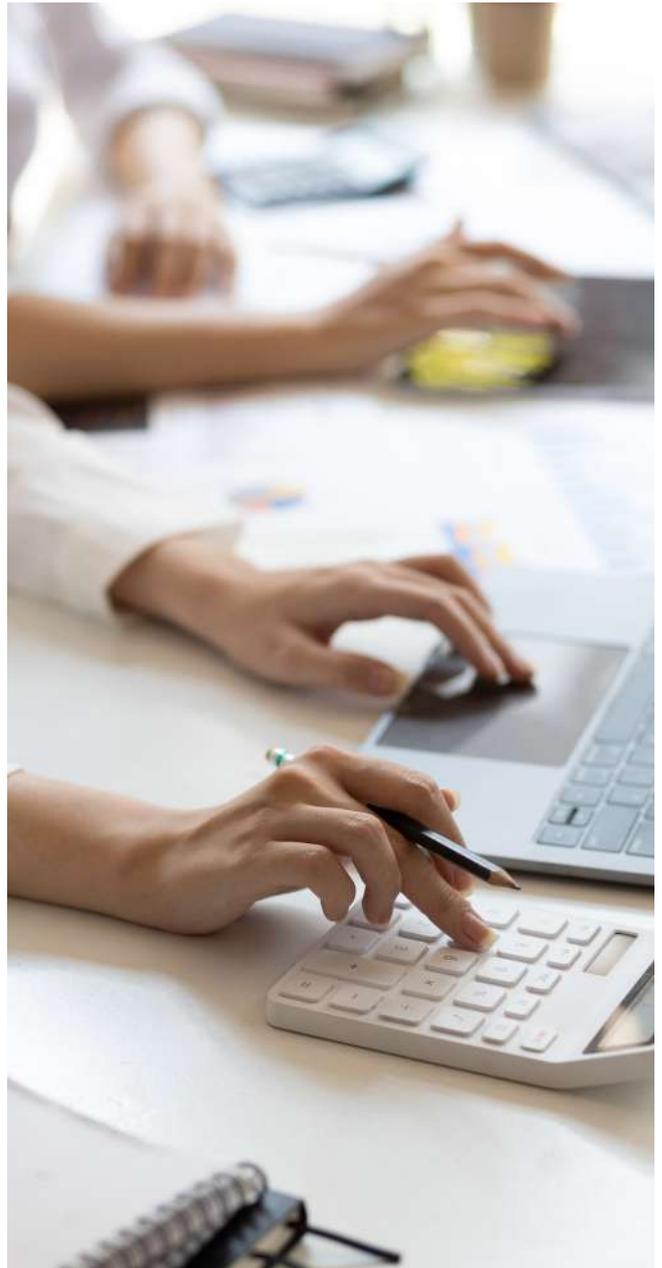
¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre el tratamiento tributario de la condonación de honorarios por servicios prestados y de gastos reembolsables adeudados.

¿Qué resolvió el SII?

La remisión o condonación de deudas es un modo de extinguir las obligaciones⁸ y se define como el perdón de las deudas que hace el acreedor a su deudor e importa la renuncia del primero a los derechos que confiere la obligación. En el ámbito tributario, para calificar como un gasto deducible de la renta líquida imponible, la condonación de deudas debe analizarse a la luz del artículo 31 de la LIR.

Según el inciso primero del artículo 31 de la LIR, los desembolsos "necesarios" para generar renta son aquellos que tienen la aptitud de generar renta, en el mismo o en futuros ejercicios y se encuentran asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio. De acuerdo con esta definición, no sólo se consideran gastos necesarios los desembolsos que generan rentas gravadas con impuesto, sino también aquellos que sean objetiva y razonablemente aptos para generar rentas, aunque en definitiva no se generen.

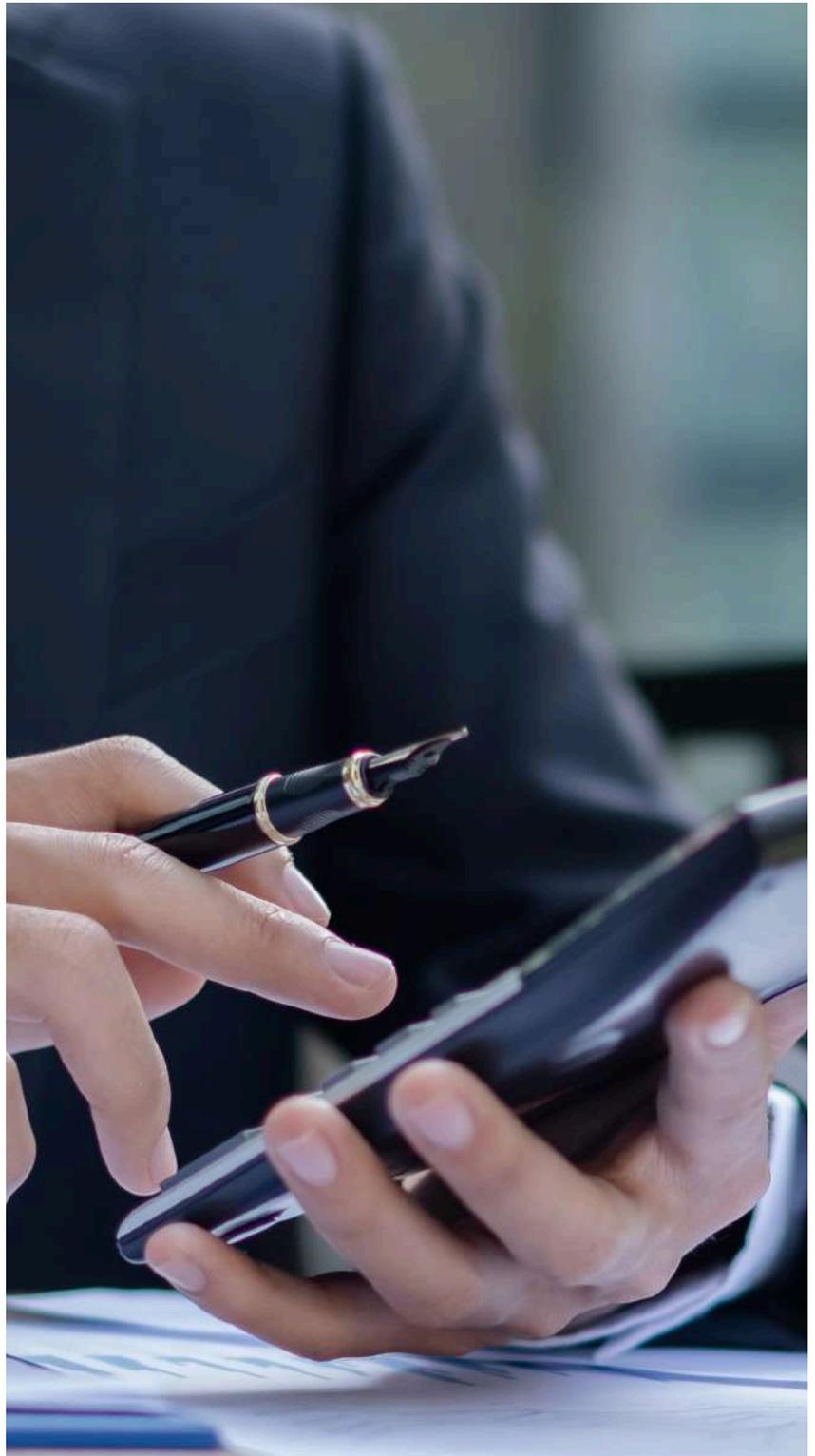


⁸ N°4 del artículo 1567 del Código Civil.

Bajo este contexto normativo, la condonación de una deuda podría constituir un gasto necesario para producir renta si, por ejemplo, se realiza en el marco de un acuerdo para renegociar cláusulas contractuales, celebrar un nuevo contrato u otro motivo que beneficie el desarrollo o mantención del giro del negocio, y no constituya una mera liberalidad por parte del acreedor.

En el caso consultado, la condonación de deudas no parece proporcionar ningún beneficio para el desarrollo o mantención del giro del acreedor, de modo que no se cumplen los requisitos del artículo 31 de la LIR para ser aceptada como gasto necesario, debiendo agregarse a la renta líquida imponible, conforme con la letra g) del N°1 del artículo 33 de la LIR.

En cuanto a la aplicación del impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, no es aplicable a la condonación de la deuda originada en la prestación de servicios AAA a la relacionada BBB, al no tratarse de un gasto no aceptado que corresponda a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, pero es aplicable respecto de la condonación de las cuentas por cobrar correspondientes a gastos incurridos por AAA por cuenta de BBB, al tratarse de cantidades representativas de desembolsos en dinero, cuya condonación no está autorizada como gasto por el artículo 31 de la LIR, y beneficia directa o indirectamente a un relacionado con el acreedor.



Capital Propio Tributario inicial de una sociedad autorizada a llevar contabilidad en dólares pero que declara sus impuestos en moneda nacional

Oficio N°319 de fecha 07 de febrero de 2024



Antecedentes

Una sociedad autorizada a llevar contabilidad en dólares pero que declara sus impuestos en moneda nacional, mantiene al 31 de diciembre de 2022 un capital valorizado al tipo de cambio del dólar observado al 2 de enero de 2023.

Para efectos del cierre de ejercicio, año tributario (AT) 2024, este mismo capital se considerará como inicial, valorizado al tipo de cambio del dólar al 31 de diciembre de 2023.

¿Qué se consulta?

Considerando que la sociedad se encuentra excluida⁹ de aplicar las normas de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, el contribuyente consulta si las diferencias en los tipos de cambios utilizados implican algún ajuste en la renta líquida o se debe presentar el capital propio tributario (CPT) inicial reajustado al tipo de cambio del dólar existente al término del ejercicio, solo para efectos del llenado del recuadro N°14¹⁰ del formulario 22.

¿Qué resolvió el SII?

Para todos los contribuyentes, el CPT final de un ejercicio debe coincidir con el CPT inicial del ejercicio siguiente. Esta misma regla se aplica a los contribuyentes que llevan contabilidad en moneda extranjera cuando ambos capitales están expresados en dicha moneda.

En este caso, como el contribuyente lleva su contabilidad en moneda extranjera, pero declara sus impuestos en moneda nacional, debe declarar en pesos chilenos los valores que deba registrar en el recuadro N°14 del formulario 22.

Para ello:

- a. Deberá expresar el CPT inicial del AT 2024 en pesos chilenos, según el tipo de cambio de la moneda extranjera observado el último día hábil bancario del año comercial 2023¹¹, aun cuando éste no se corresponda con el CPT final registrado en el recuadro N°14 del AT 2023, el que deberá estar expresado según el tipo de cambio observado el último día hábil bancario del año comercial 2022¹²;

⁹ Por ser una sociedad que lleva su contabilidad en moneda extranjera.

¹⁰ Denominado "Razonabilidad del capital propio tributario (artículo 14 letra A) o G) LIR).

¹¹ Este valor ha sido publicado por el Banco Central de Chile en el Diario Oficial de fecha 02 de enero de 2024.

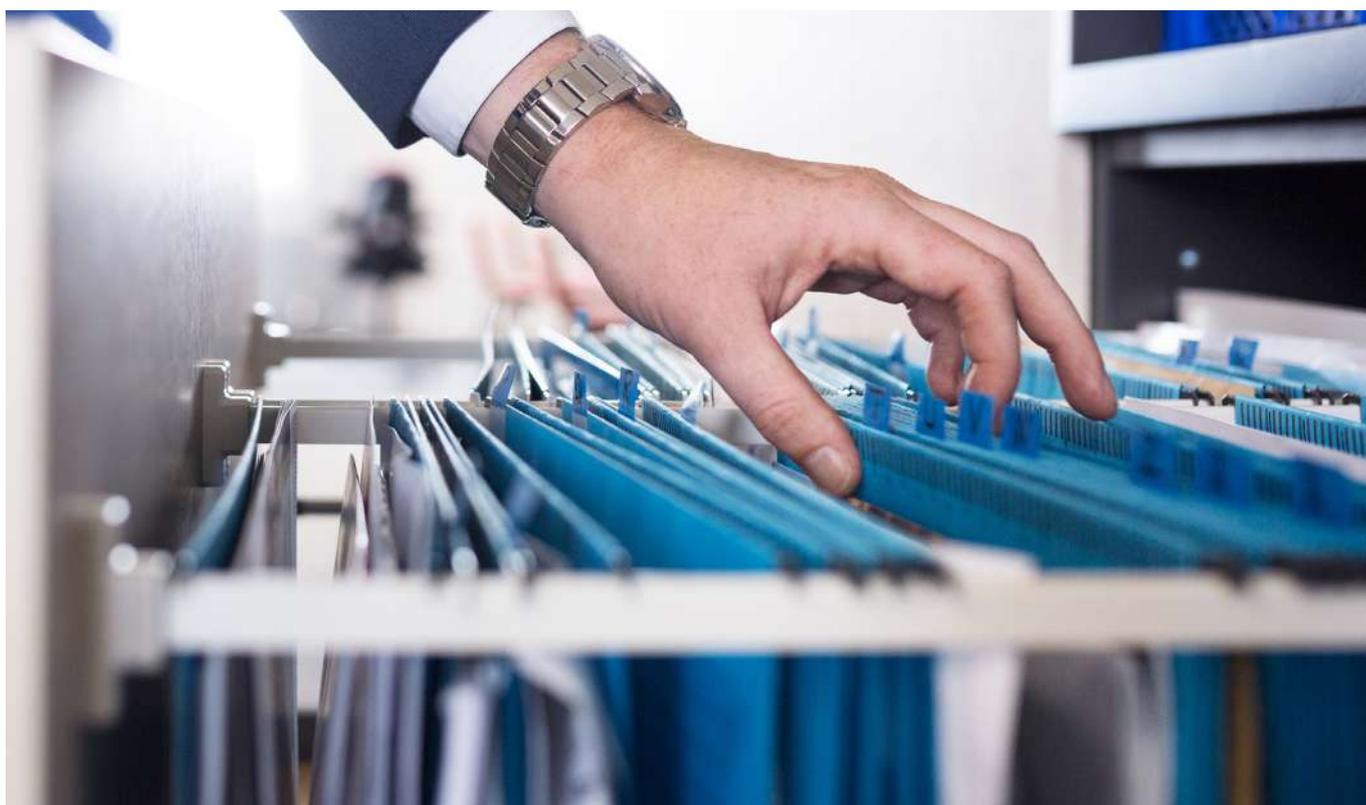
¹² Este valor ha sido publicado por el Banco Central de Chile en el Diario Oficial de fecha 02 de enero de 2023.

b. No deberá registrar valor alguno en el código 1177 del recuadro N°14 "Corrección monetaria capital propio tributario inicial"; y,

c. Los demás valores que se deben registrar en el recuadro N°14, para AT 2024, deberán ser convertidos a pesos chilenos utilizando el tipo de cambio observado el último día hábil bancario del año comercial 2023, en los mismos términos referidos en la letra a) precedente.

Todo lo anterior, con el propósito de no incorporar la variable reajuste por variación del tipo de cambio del ejercicio en la información proporcionada en el recuadro N°14, y así evitar posibles observaciones indebidas producto de la validación de los valores informados en dicho recuadro.

Por tanto, si se produce una incidencia sobre lo declarado en el recuadro N°14 del Formulario 22, aquella deberá ser revisada en las instancias de fiscalización correspondientes y si su único origen se debe a lo señalado en las letras precedentes no corresponderá determinar diferencias de impuestos.



Venta indirecta de una sociedad residente en Perú y aplicación del Convenio para evitar la doble imposición con dicho país

Oficio N°373 de fecha 15 de febrero de 2024

Antecedentes

Una empresa chilena (AAA) es dueña de otra empresa chilena (BBB), la que, a su vez, es dueña de una empresa en Perú. AAA venderá sus acciones o derechos en BBB, lo que indirectamente transferiría la propiedad de la empresa en Perú. Se señala que esta transacción estaría sujeta a impuesto sobre la renta según la legislación interna de Perú.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que:

- i. Bajo el párrafo 4 del artículo 13 del Convenio entre la República de Chile y la República de Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y al patrimonio y su protocolo (Convenio), Perú se encuentra facultado para gravar sin límites la venta indirecta de la sociedad residente en Perú;
- ii. Estando facultado Perú para gravar la venta indirecta bajo el Convenio, Chile se encuentra obligado en virtud del artículo 23 del Convenio a otorgar a la sociedad vendedora un crédito contra el IDPC a aplicar sobre la utilidad obtenida con la venta de acciones o derechos de BBB, producto del impuesto pagado en Perú; y,
- iii. Para los efectos de la determinación del crédito por impuesto pagado en el extranjero que puede ser utilizado contra el IDPC en Chile, debe entenderse como "renta neta", a la que alude el artículo 41 A de la LIR, la base imponible del impuesto pagado en Perú, y el crédito deducible del impuesto pagado en dicho país con los topes establecidos en la referida norma.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

En primer lugar, se debe determinar si el párrafo 4 del artículo 13 del Convenio (ganancias de capital) contempla las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación indirecta de acciones o derechos representativos del capital en una sociedad constituida en el otro Estado Contratante.

Al respecto, la Circular N°59 de 2014, que imparte instrucciones sobre la aplicación de los convenios para evitar la doble tributación internacional, precisa que en esta materia los convenios presentan diferencias importantes entre sí, por lo que se debe recurrir a cada convenio.



Señala que, poniendo como ejemplo el Convenio con España, de acuerdo con el subpárrafo b) del párrafo 4 del artículo 13, la ganancia de capital obtenida por la enajenación directa o indirecta de acciones u otros derechos representativos del capital en una sociedad constituida en el otro Estado Contratante se puede gravar en ese otro Estado sin limitaciones, si el perceptor de la ganancia ha poseído directa o indirectamente, en cualquier momento dentro de un período de 12 meses, al menos el 20% del capital de esa sociedad.

Dado que el párrafo 4 del artículo 13 del Convenio con Perú es similar al subpárrafo b) del convenio con España, las instrucciones de la Circular N°59 son plenamente aplicables al caso, de modo que la ganancia de capital que un residente en Chile (AAA) obtenga por la enajenación directa o indirecta de acciones u otros derechos representativos del capital en una sociedad constituida en Perú, puede ser gravada tanto en Chile como en Perú de acuerdo con su legislación internación y sin restricción.

En este contexto, AAA tendrá derecho, según el artículo 23 del Convenio, a acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Perú, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR.

En cuanto a la determinación del crédito por impuestos pagados en el extranjero, el artículo 41 A de la LIR establece que para el uso del crédito los contribuyentes deberán determinar una "Renta Neta" aplicando las normas de la LIR sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con ciertas excepciones¹³, sin que quepa aplicar la base imponible del impuesto pagado en Perú. Además, esta disposición legal establece un tope individual y uno global para efectos de determinar el crédito total disponible que puede impetrar el contribuyente.

¹³ Se exceptúa la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores, la aplicación de las reglas de corrección monetaria y depreciación.

Devolución de IVA en la adquisición de una vivienda nueva con destino habitacional mediante un crédito con garantía hipotecaria

Oficio N°114 de fecha 10 de enero de 2024

Antecedentes

Una persona natural con giro en primera categoría, cuya actividad es el arrendamiento de inmuebles amoblados, utilizó el beneficio tributario establecido en la Ley N°21.631 en la compra de un inmueble.

¿Qué se consulta?

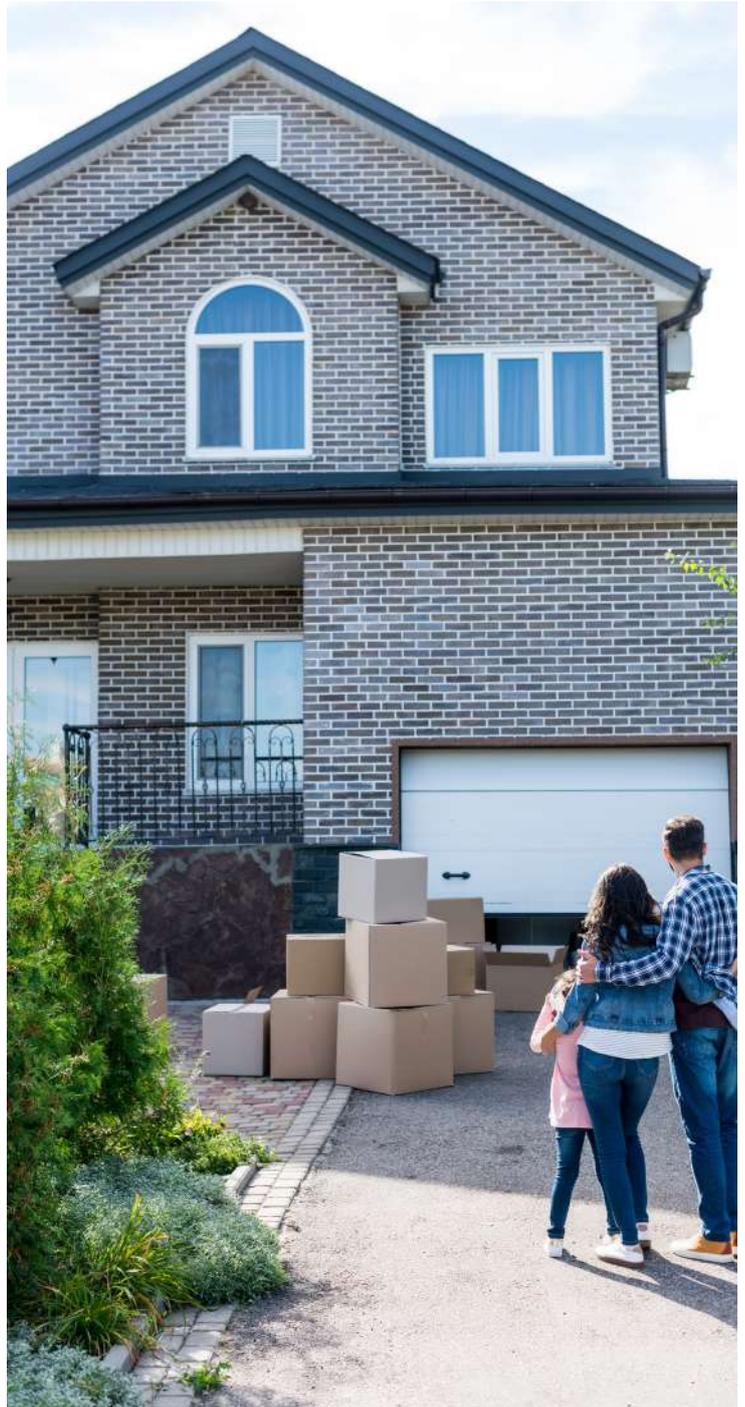
El contribuyente consulta si puede solicitar la devolución anticipada del IVA conforme al artículo 27 bis de la LIVS, por el remanente de crédito fiscal producto de dicha compra.

¿Qué resolvió el SII?

El beneficio tributario establecido en la Ley N°21.631, cuyas instrucciones fueron impartidas en la Circular N°51 de 2023, consiste en un crédito anual que se imputa contra el impuesto a la renta que afecte a personas naturales con domicilio y residencia en Chile, y que adquieran una vivienda nueva con destino habitacional mediante un crédito con garantía hipotecaria.

Este crédito es compatible con otros créditos establecidos en la LIR y no tiene restricciones respecto de beneficios tributarios establecidos en otras leyes.

Conforme a lo anterior y a lo que dispone el artículo 27 bis de la LIVS, si el inmueble adquirido por la consultante forma parte de su activo fijo y se destina al desarrollo de actividades gravadas con IVA, podrá solicitar la devolución del remanente del crédito fiscal en la medida que cumpla con los requisitos establecidos en dicha norma e instruidos administrativamente por el SII, todas cuestiones entregadas a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización.



Efectos tributarios de la declaración judicial de nulidad de la constitución de una sociedad en la que uno de los socios aportó un inmueble

Oficio N°419 de fecha 21 de febrero de 2024



Antecedentes

Una sociedad de responsabilidad limitada fue constituida en el año 2001 por dos socios. Uno de ellos aportó un inmueble sin construir, y el otro se obligó a aportar el mismo valor, en dinero efectivo, en un plazo determinado. Sin embargo, no se concretó el referido aporte.

A pesar de que la sociedad obtuvo Rol Único Tributario, nunca realizó actividades ni tampoco presentó declaraciones de impuesto a la renta. Por lo anterior, en julio de 2017, el SII hizo término de giro en conformidad al inciso final del artículo 69 del Código Tributario.

¿Qué se consulta?

Tras informar que el único activo de la sociedad es el inmueble, sin que existan pasivos ni ningún otro bien, el contribuyente consulta:

i. Si se entiende que la persona jurídica nunca existió, en caso que se declare judicialmente la nulidad de la sociedad, debiendo, por tal motivo, cancelar la inscripción del inmueble a nombre de la sociedad, y subsistiendo la inscripción original del año 2001 a nombre del aportante. En consecuencia, si luego lo vende, la utilidad no sería renta, considerando la tributación vigente al 31 de diciembre del año 2014.

ii.Cuál es el criterio aplicable en el caso de la construcción realizada en el bien raíz, cuya recepción definitiva fue aprobada el año 2007, y cómo se calcularía la utilidad de la construcción, en el evento que se considere separada del inmueble.

iii. Si todo vuelve al estado anterior o se considera que el aportante adquirió al momento de inscribir la resciliación, en caso que los socios acuerden la resciliación del contrato social.

¿Qué resolvió el SII?

Los efectos jurídicos de la declaración judicial de nulidad están regulados en el artículo 1.687 del Código Civil, que en su inciso primero dispone que la nulidad pronunciada en sentencia que

tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Este efecto retroactivo de la declaración judicial de nulidad implica la desaparición del acto o contrato anulado y de todas las consecuencias jurídicas que de él se hayan derivado, de manera que las cosas deben quedar como si el negocio jurídico no se hubiese llevado a cabo jamás.

En consecuencia, respecto de las consultas i) y ii) al anularse el contrato en virtud del cual se efectuó la tradición del inmueble, las partes deben ser restituidas a su estado original, entendiéndose que el inmueble nunca fue aportado a la sociedad. De modo que el inmueble se tendrá por adquirido conforme con la fecha de inscripción anterior. Luego, si, posteriormente, enajena el bien raíz, su costo tributario será el valor inicial de adquisición reajustado, sin que formen parte de éste los desembolsos incurridos en mejoras de ningún tipo, es decir, el valor de las construcciones no formará parte del costo del inmueble, y el mayor valor obtenido en la enajenación podrá ser considerado un ingreso no renta en la medida que cumpla con todos los requisitos de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, respecto a la consulta iii), la resciliación solo opera para el futuro y no permite desconocer, frente a terceros, la enajenación de un bien raíz. Por consiguiente, la resciliación del contrato social no produce un efecto retroactivo en virtud del cual desaparecen sus efectos jurídicos. De esta manera, para volver al estado anterior, las partes deberán celebrar un nuevo acto jurídico que produzca la enajenación del inmueble a su antiguo dueño, entendiéndose que el socio respectivo habrá adquirido nuevamente el dominio del inmueble a partir de la fecha de la nueva inscripción.

Declaración que debe emitir el administrador de un fondo de inversión para aplicar el tratamiento tributario respecto de los partícipes que no tengan domicilio o residencia en Chile

Oficio N°420 de fecha 21 de febrero de 2024



Antecedentes

El Mercado Integrado Latinoamericano (MILA) es un acuerdo de cooperación que implica la integración regional a nivel operativo, permitiendo que los intermediarios locales puedan realizar transacciones bursátiles directamente en los mercados extranjeros asociados, sin necesidad de registrarse en cada jurisdicción ante la entidad fiscalizadora correspondiente.

Las cuotas de fondos de inversión adquiridas en bolsas extranjeras por medio del sistema MILA, quedan bajo la custodia de corredores de bolsa o empresas de custodia extranjeras, y no en la bolsa de valores del país donde ha emitido el valor en cuestión.

Lo anterior, en la práctica, deriva en que en el registro de aportantes del fondo chileno figure registrado como aportante un custodio extranjero, sin que exista relación directa entre la sociedad administradora del fondo chileno y el inversionista final representado por dicho custodio.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita se confirme que una declaración del corredor de bolsa o custodio extranjero que certifique que entre los inversionistas bajo su custodia no existen socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con un porcentaje superior al 5%, es antecedente suficiente para que la sociedad administradora local pueda fundar su propia certificación, para hacer viable la aplicación del régimen tributario especial contemplado para inversionistas extranjeros en fondos chilenos, conforme a la letra B) del artículo 82 de la Ley única de fondos (LUF), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

La letra B) del artículo 82 de la LUF establece el tratamiento tributario aplicable a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que sean partícipes de los fondos regulados por dicha ley, quedando gravados en general con un impuesto único de 10%.

No obstante, de acuerdo al numeral iii) de la letra B), no constituyen renta las utilidades obtenidas por dichos contribuyentes, provenientes de cuotas que cumplan determinadas condiciones¹⁴.

En particular, no gozan de este tratamiento tributario los contribuyentes sin residencia ni domicilio en Chile que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, que tengan en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de éste. Para gozar de esta liberación de impuestos, anualmente se debe presentar la declaración jurada N°1922.

En el contexto de las operaciones de inversión en fondos chilenos efectuadas a través del MILA y para los efectos de la letra B) del artículo 82 de la LUF, no se vislumbran inconvenientes para que el corredor de bolsa o custodio extranjero certifique, mediante una declaración jurada, que entre los inversionistas que representa no cuenta con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje de 5% o más de los beneficios o el capital.

Esta declaración podrá ser considerada como antecedente suficiente para que la sociedad administradora del fondo de inversión en el país pueda emitir su declaración jurada.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del corredor de bolsa o custodio extranjero deberá contener como anexo los antecedentes que permitan individualizar a los partícipes sin domicilio o residencia en Chile, en cuya representación actúa frente al fondo de inversión. Dichos antecedentes deberán ser puestos a disposición de este Servicio, en caso que sean solicitados en ejercicio de sus funciones de fiscalización.

¹⁴ Entre dichos requisitos, está que el 80% o más del valor del activo total del fondo, esté conformado por inversiones en valores o bienes emitidos o situados en el extranjero.



Reitera instrucciones sobre el tratamiento tributario de gastos y donaciones asociados a la ocurrencia de catástrofes

Circular N°6 de fecha 05 de febrero de 2024

A raíz de los incendios que han afectado a la región de Valparaíso, se hizo necesario reiterar las instrucciones administrativas impartidas por este SII para casos similares de catástrofe¹⁵.

Instrucciones sobre la materia:

- i. Gastos asociados al incendio (artículo 31 de la LIR): Se podrán deducir como gastos aquellas cantidades incurridas, voluntaria u obligatoriamente, por los contribuyentes y destinados a evitar, contener o disminuir la propagación de los incendios; así como aquellos desembolsos destinados a aminorar o paliar sus efectos y que tengan por objeto, en general, resguardar los intereses del negocio del contribuyente.
- ii. Donaciones al Fisco al amparo del artículo 37 del Decreto Ley N°1939 de 1977: Verificándose situaciones de emergencias, las donaciones efectuadas al Fisco o a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que forman parte del Fisco, no requieren de autorización o aceptación previa. Tampoco se aplicará el límite de 250 UTM cuando se trate de donaciones

en especie o dinero en situaciones de emergencia o calamidad pública ni respecto de bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

- iii. Donaciones al amparo del artículo 7 de la Ley N°16.282 asociados a los incendios: Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten. Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, así como de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje u otras en puertos, aeropuertos o pasos fronterizos.

¹⁵ Para conocimiento más detallado, revisar Circular N°32 de 2020 y Circular N°22 de 2014.



iv. Tratamiento de las adquisiciones y donaciones frente al impuesto al valor agregado, hecho gravado y crédito fiscal: Las donaciones no constituyen ventas según lo establecido en el artículo 2, N°2 de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado (LIVS) ya que no implican un intercambio oneroso. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para ser consideradas ventas, ni aún exentas o no gravadas, no deben ser consideradas para efectos del uso proporcional del crédito fiscal, conforme al artículo 23 N°3 de la LIVS.

Tampoco procede a su respecto la emisión de facturas exentas o no afectas a Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin perjuicio que se deberá emitir cualquier documento que dé cuenta fehacientemente de la operación realizada.

v. Coordinación de normas legales: El contribuyente que realice una donación en el contexto de la catástrofe provocada por los incendios puede optar por acogerse al artículo 37 del Decreto Ley N°1.939 de 1977 (y al artículo 4° de la Ley N°19.896, relacionado con esta norma), que permite hacer donaciones al Fisco, o al artículo 7° de la Ley N°16.282, cuyo texto fue consolidado por el Decreto con Fuerza de Ley N°104 de 1977. En ambos casos, el contribuyente recibirá beneficios tributarios, siempre y cuando cumpla con los requisitos y limitaciones establecidos en cada ley, los cuales han sido detallados en la presente circular y en las Circulares N°31 y N°59, ambas del año 2018.

Las instrucciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de cubrir las pérdidas de existencias y destrucción de documentos ocurridos con ocasión de los incendios iniciados a partir de febrero de 2024.

Para más información, revisar Circular N°6 de 2024.



¹⁵ Imparte instrucciones sobre faltante de bienes de los inventarios del vendedor o prestador de servicios.

PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Abogado Legal
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



CAMILA HEVIA

Supervisora
Tax & Legal
camila.hevia@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

